

° (Tomo 242: 973/980)

Salta, 29 de junio de 2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados "J.J.C. S.A.I.C.A. - B. Y CÍA S.A.I.C. Y A. S.A. - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° CJS 41.893/22), y

**CONSIDERANDO:**

1°) Que a fs. 57/63 el Dr. B.S., en representación de la actora, promueve acción de inconstitucionalidad del art. 103 del Código Tributario Municipal y del art. 1 "E" de la Ordenanza Tarifaria 042/2018 de la Municipalidad de Pichanal, por cuanto -según afirma- infringen el principio de legalidad tributaria contemplado por los arts. 67, 127, inc. 11 y 175, inc. 2° de la Constitución Provincial.

Señala que el referido art. 103 del Código Tributario Municipal establece la tasa por el ejercicio de actividades diversas, y prescribe que el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otro a título oneroso, estará sujeta al pago de un tributo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar de la población. Indica que prescribe, además, que estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a la jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate.

Manifiesta que su representada suscribió un contrato de locación de obra con la Unidad Ejecutora del Programa de la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, cuyo objeto consiste en la pavimentación de la Ruta Provincial N° 13, en el tramo comprendido entre el límite de la Provincia de Salta, con la de Jujuy, el cual se encuentra ubicado en el Departamento Orán, hasta la localidad de La Unión, en el Departamento Rivadavia. Aduce que la obra en cuestión atraviesa las poblaciones de La Estrella, El Retiro, Las Colmenas, Pozo La Mora, El Ocular, La Unión, y que todas ellas, salvo la primera que pertenece al Departamento Orán, se encuentran ubicadas en los Departamentos General San Martín y Rivadavia. Asevera que se trata de una ruta provincial, aún cuando los fondos para su pavimentación sean gestionados por la Nación. Expresa que su mandante no cuenta con ningún local, oficina u obrador dentro del ejido urbano.

Afirma que a través de la notificación practicada por la Municipalidad de Pichanal tomó conocimiento de que en virtud de lo dispuesto por las normas impugnadas debe abonar una tasa o una contribución -denominación que no surge clara del texto de la norma-, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales. Entiende que el precepto referido es ilegal e inconstitucional, ya que establece un gravamen que no tiene naturaleza jurídica de tasa ni de contribución, sino que se trata de un impuesto, a cuyo cobro la demandada no está autorizada por una ley provincial.

\_\_\_\_\_ Destaca que la contribución por mejoras es un tributo especial que debe pagar el contribuyente en razón de un beneficio o del aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de una obra pública, y que para la legalidad de las tasas debe existir una efectiva prestación del servicio, lo que no existe en el caso. Afirma que a través de los preceptos impugnados el municipio demandado se excedió en el ejercicio de sus facultades tributarias.

\_\_\_\_\_ En ese contexto, solicita que se decrete cautelar genérica o de no innovar con relación a aquellas medidas que la Municipalidad de Pichanal pueda adoptar con base en las normas cuestionadas. Aduce que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada con la pretensión de la demandada de percibir de su mandante un tributo establecido fuera del ámbito de sus competencias, y sin haber brindado prestación de ningún tipo ante la obra, y que el peligro en la demora surge evidente si se considera la gravitación económica que provocaría la aplicación de los preceptos impugnados.

\_\_\_\_\_ 2°) Que si bien, con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte, no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, ello no es óbice para decretarlas cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles como contrarios a normas constitucionales o legales (conf. Tomo 70:1025; 81:405, 216:773, entre otros). De la misma manera, este Tribunal ha señalado que la naturaleza de las medidas cautelares, como la solicitada en autos, excluye el juicio de verdad o certeza, en tanto su finalidad es solamente atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Tomo 64:29; 72:911; 216:773, entre otros).

\_\_\_\_\_ Con tales alcances, la apreciación de la verosimilitud del derecho, requisito para la procedencia de la medida cautelar peticionada, no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

\_\_\_\_\_ 3°) Que de las constancias de autos surge que la demandada comunicó a la actora que con encuadre en lo dispuesto en las Ordenanzas impugnadas, por la obra de pavimentación de la Ruta Provincial N° 13 deberá abonar al municipio la suma de \$ 20.195.479,45, con más los intereses correspondientes, con lo cual surge "prima facie" que a través de las normas atacadas el municipio habría excedido el ámbito de su competencia, atento que no ha precisado qué servicios se retribuirían con la tasa que establece el ordenamiento cuestionado, ni se especificó que podría tratarse de una contribución.

\_\_\_\_\_ Ello sustenta la verosimilitud del derecho invocado por la actora, circunstancia que aconseja que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada en el caso, se mantenga el estado de cosas anterior al acto impugnado, ya que la aplicación de los preceptos cuya inconstitucionalidad se peticiona configura, de por sí, la existencia de una amenaza de lesión cierta, actual e inminente (arts. 232 y 230, inc. 2° del C.P.C.C.) (conf. esta Corte, Tomo 98:725; 99:459; 105:289).

\_\_\_\_\_ Es así que la situación que se postula amerita otorgar la medida cautelar peticionada, dado que la prohibición de innovar se

encuentra fundada, esencialmente, en el principio de la inalterabilidad con el fin de evitar perjuicios irreparables o sentencias ilusorias. Es decir, se trata de una medida tendiente a impedir que durante el curso del pleito se modifique la situación de hecho o de derecho, cuando esa alteración podría influir en la sentencia o tornar ineficaz o imposible su ejecución o producir perjuicios innecesarios no justificados (esta Corte, Tomo 98:725; 99:459; 105:289).

\_\_\_\_ Por lo demás, esta medida es la que concreta, en el aspecto cautelar, el principio de igualdad de las partes, fundamento y finalidad expresamente reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 247:63; 251:336; esta Corte, Tomo 98:725; 99:459; 105:289).

\_\_\_\_ 4º) Que en tales condiciones, corresponderá decretar, bajo la caución personal del Dr. B.S. -la que se tiene por formalizada con la firma del escrito de fs. 57/63- la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la Municipalidad de Pichanal pueda adoptar sobre la base del art. 103 del Código Tributario Municipal y del art. 1 "E" de la Ordenanza Tarifaria 042/18, que tengan por efecto el cobro de la gabela cuestionada.\_\_\_\_

\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_  
**LA CORTE DE JUSTICIA,** \_\_\_\_\_

**RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ I. **DECRETAR**, bajo la responsabilidad del peticionante y con la caución personal del Dr. B.S. la prohibición de innovar con relación a aquellas medidas que la Municipalidad de Pichanal pueda adoptar sobre la base del art. 103 del Código Tributario Municipal y del art. 1 "E" de la Ordenanza Tarifaria 042/18, y que tengan por efecto el cobro de la gabela. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ II. **MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

(Fdo.: Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Presidenta-, Dr. Sergio Fabián Vittar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Guillermo Alberto Catalano, Ernesto R. Samsón, Dra. Sandra Bonari, Dr. Pablo López Viñals y Dra. María Alejandra Gauffin -Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación -).